MANCOMUNIDAD DE AGUAS "RIVERA DE GATA"

ANUNCIO de 26 de agosto de 2021 sobre aprobación definitiva de la modificación de los Estatutos. (2021081180)

La Comisión Gestora de la Mancomunidad de Municipios de Agua "Rivera de Gata", en sesión ordinaria celebrada el día 31 de marzo de 2021, adoptó acuerdo de aprobación definitiva de modificación de los Estatutos que rigen esta Mancomunidad.

Así pues y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura y demás legislación concordante, se publica en el DOE y en las páginas web de cada uno de los municipios que la integran, los Estatutos de la Mancomunidad de Aguas "Rivera de Gata", definitivamente aprobados.

Huélaga, 26 de agosto de 2021. El Presidente de la Mancomunidad, ALFONSO GÓMEZ HERNÁNDEZ.

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE AGUAS "RIVERA DE GATA".

CAPITULO I

Disposiciones Generales: Constitución y composición. Denominación, capitalidad, registro y documentación.

Artículo 1º.

Los municipios de Coria, Moraleja, Vegaviana, Casillas de Coria, Casas de Don Gómez, Huélaga, y la entidad local menor de La Moheda de Gata, de la provincia de Cáceres, quedan constituidos en una entidad de carácter supramunicipal, Mancomunidad de Municipios, con personalidad y capacidad jurídicas plenas para el ejercicio de las competencias y el cumplimiento de los fines fijados en el capítulo III de los presentes Estatutos.

Artículo 2º.

- 1) La Mancomunidad se denominará "Mancomunidad de Aguas Rivera de Gata", y su capitalidad será en el municipio de Huélaga, sin perjuicio del cambio o alteración de la misma cuando así lo acuerde mayoritariamente la Asamblea.
- Será en la capitalidad de la Mancomunidad donde preceptivamente radicaran los órganos de gobierno y administración, sin que ello impida la descentralización de servicios en otros municipios.
- 3) La sede social de la Mancomunidad será la Casa Consistorial o edificio Municipal del municipio de Huélaga, sin perjuicio de que se pueda adquirir un inmueble destinado a ser sede permanente en el futuro. Habiéndose publicado en el B.O.P. n.º 0108 de 8 de junio de 2020 la aprobación definitiva de la Ordenanza de Administración Electrónica, conforme a lo dispuesto en la misma sobre el registro electrónico, especialmente lo referido en el artículo 15 sobre la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones, se crean los siguientes Registros Auxiliares, también denominados Oficina de Asistencia en materia de Registros u Oficina Municipal de Registro de Documentos:
 - a) Oficina ubicada en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, Municipio o E.L.M. que ostente la Presidencia de la Mancomunidad.
 - b) En el caso de que la Secretaría de la Mancomunidad no coincida con el Municipio o E.L.M. de la Presidencia, la Oficina también se puede ubicar en la localidad donde ejerza como titular la Secretaria o Secretario de esta Mancomunidad, siempre y cuando sea un municipio o E.L.M. integrante de la misma.
 - c) Igualmente, serán Registros Auxiliares los restantes registros electrónicos de los Ayuntamientos o E.L.M. que integran la Mancomunidad.

- 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los documentos, e indicarán la fecha en que se produzcan.
- 5) Concluido el trámite de registro, los documentos serán cursados sin dilación a las unidades administrativas (Presidencia y Secretaría de la Mancomunidad) desde el registro en que hubieran sido recibidas, en el plazo de 3 día hábiles.
- 6) Al expirar cada mandato de la Presidencia, todos las solicitudes, escritos, comunicaciones, antecedentes documentales escritos y demás documentación escrita que se haya producido y se encuentre depositada en las oficinas de los diferentes Ayuntamientos que hayan servido de Registros Auxiliares, deberá ser trasladada a la Sede Social de la Mancomunidad, sita en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Huélaga, para su custodia y archivo en las oficinas de la Mancomunidad.

CAPITULO II

Ámbito Territorial

Artículo 3º.

La Mancomunidad de Aguas Rivera de Gata desarrollará sus fines y ejercerá su jurisdicción en el ámbito territorial que engloba los términos municipales de los municipios mancomunados y del área de influencia de la E.L.M. de Moheda de Gata, al no disponer esta última de término municipal propiamente dicho.

CAPITULO III

Objeto, fines, competencias, potestades, prerrogativas y servicios de la Mancomunidad

Artículo 4º.

- 1) La Mancomunidad asume expresamente entre sus fines la gestión mancomunada de la ejecución de obras y la prestación de servicios comunes adecuados para los intereses supramunicipales de su territorio y el fomento de su desarrollo local.
- 2) Para el cumplimiento de sus fines, la Mancomunidad, de conformidad con las determinaciones contenidas en los presentes Estatutos y con lo establecido en la legislación en materia de régimen local, podrá asumir las siguientes potestades y prerrogativas, que se ejercitarán de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso:
 - a. Las potestades reglamentarias y de auto-organización.

- b. Las potestades tributaria y financiera.
- c. La potestad de programación o planificación.
- d. La potestad expropiatoria, con autorización previa por el Gobierno de Extremadura.
- e. Las potestades de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes, así como las de defensa de su patrimonio.
- f. La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- g. Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- h. La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- i. Las prelaciones y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y las Comunidades Autónomas; así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes.
- 3) La Mancomunidad ejercerá competencias en las siguientes materias, servicios y obras:
 - El establecimiento, financiación, mejora, conservación, gestión y explotación del servicio de abastecimiento conjunto de agua potable a las poblaciones de los municipios mancomunados, así como el control analítico de potabilidad de las aguas, desde la presa Rivera de Gata hasta los depósitos reguladores de todos y cada uno de los municipios o núcleos mancomunados o, en su defecto, desde depósitos hasta las entradas principales o generales de dichos municipios.
- 4) Para la realización de dichos fines, la Mancomunidad tendrá plena competencia y los acuerdos y resoluciones que adopten sus órganos de Gobierno obligarán tanto a los Ayuntamientos mancomunados como a las personas, físicas o jurídicas, a quienes dichos acuerdos o resoluciones puedan afectar.
- 5) La actuación para el desarrollo de estos fines se podrá llevar a efecto conforme a cualquiera de las formas de gestión de servicios previstas en el ordenamiento jurídico vigente y en los términos que dicte la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma.
- 6) La prestación efectiva de los fines enumerados en el número uno de este artículo supone la subrogación por parte de esta Mancomunidad en la gestión y administración integral de los mismos.

7) En los casos en que la prestación de los servicios así lo requiera, la Asamblea procederá a la aprobación del correspondiente Reglamento u Ordenanza Reguladora que legalice sus condiciones y normativas específicas.

Artículo 5º.

- 1) La actividad de la Mancomunidad se desarrollará conforme al Plan General de Acción Intermunicipal, y en el que se detallarán los objetivos a cumplir, en el orden de prioridad y los medios disponibles para la financiación.
- 2) El Plan podrá ser ampliado si durante su vigencia se obtuvieran subvenciones u otras aportaciones extraordinarias para obras o servicios determinados, no incluidos en la planificación inicial.
- 3) La planificación y posible realización de obras y servicios comunitarios se hará buscando la potenciación equilibrada y armónica de todos y cada uno de los municipios mancomunados y se desarrollará mediante los correspondientes proyectos técnicos que se crean necesarios.

CAPITULO IV

Órganos de Gobierno y Administración de la Mancomunidad

Artículo 6º.

- 1. Los órganos de Gobierno de la Mancomunidad son:
 - A. La Asamblea de la Mancomunidad.
 - B. La Presidencia de la Mancomunidad.
- 2. No obstante lo establecido en el número anterior, la Asamblea de la Mancomunidad podrá crear por acuerdo una Junta de Gobierno, con las competencias que se le deleguen por los órganos de gobierno. Su régimen de funcionamiento será el establecido en el ordenamiento jurídico para estos órganos.
- 3. La Asamblea podrá crear Comisiones Informativas y de Trabajo que requieran la preparación y el desarrollo de los acuerdos y actividades objeto de la Mancomunidad. El régimen de funcionamiento de las mismas será el establecido en la legislación básica estatal y en las normas contenidas en esta Ley, siempre bajo los principios de eficacia, economía organizativa y participación ciudadana.

Artículo 7º.

- 1) La composición de la Asamblea es la siguiente:
 - a) Estará integrada por Vocales (representantes de las Entidades Mancomunadas elegidos por sus respectivos Ayuntamientos en Pleno).
 - b) La Asamblea estará presidida por la Presidencia de la Mancomunidad y asistida por la Secretaría de la misma o quién legalmente sustituya en virtud de lo establecido al respecto en la Legislación Local.
- 2) Las Entidades Mancomunadas que integran la Mancomunidad estarán representadas en la Asamblea de forma proporcional a su número de habitantes, conforme a la siguiente escala:
 - a) Municipio de Coria: 3 Vocales.
 - b) Municipio de Moraleja: 2 Vocales.
 - c) Resto de Municipios y Entidades Locales Menores: 1 Vocal.
- 3) Cada Entidad Mancomunada designará de entre sus miembros electos al vocal o vocales, que serán elegidos por sus respectivas Corporaciones en Pleno.
 - a) La pérdida de la condición de edil en el municipio o de representante en la Junta Vecinal de la E.L.M. supone la pérdida de la condición de miembro de los órganos de la mancomunidad.
 - b) Cuando los representantes de los municipios y E.L.M. mancomunados pierdan, por cualquiera razón, tal condición, permanecerán en funciones para cuestiones de administración ordinaria de la Mancomunidad hasta que el municipio o E.L.M. nombre a su nuevo representante.
 - c) El mandato de los Vocales coincide con el de sus respectivas Corporaciones.
- 4) Los Municipios y E.L.M. nombrarán un vocal suplente para cada representante en la Mancomunidad. Este tendrá las mismas prerrogativas que la persona titular y ejercerá sus funciones en el caso de vacante por ausencia o enfermedad.

Artículo 8º.

 Tras la celebración de Elecciones Locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, las Entidades Locales deberán nombrar los vocales representantes en la Mancomunidad, debiéndose comunicar el resultado de la misma en el plazo previsto en la ley.

- 2) Hasta la fecha de constitución de la nueva Asamblea, actuará en funciones la anterior, así como su Presidencia y Vicepresidencia.
- 3) Transcurrido el plazo para la designación de los vocales por los Ayuntamientos y E.L.M., y dentro de los diez días siguientes, se procederá a la constitución de la nueva Asamblea y a la elección de la Presidencia y de la Vicepresidencia.
- 4) Durante el periodo a que se refiere el punto 2 de este Artículo sólo podrá llevarse a cabo la gestión ordinaria de la Mancomunidad.

Artículo 9º.

Los Ayuntamientos y E.L.M. podrán, libremente, y en cualquier momento, mediante decisión del Pleno corporativo, revocar el nombramiento de su Vocal representante, designando a quien haya de sustituirle. En cualquier caso, el plazo de mandato del nuevo o nuevos vocales será el que reste al inicialmente designado y que ha de coincidir con el mandato de la Corporación que lo designe.

- 1) Podrán ser candidatos o candidatas a la Presidencia de la Mancomunidad todos y cada uno de los Vocales que componen la Asamblea, pero solamente podrá presentar su candidatura un Vocal por cada Ayuntamiento o E.L.M. de los mancomunados.
- 2) En la votación para la elección del Presidente/a, la atribución del voto será un voto por cada Ayuntamiento o E.L.M., independientemente del número de vocales que cada Ayuntamiento tenga en la Asamblea. Si ninguna candidatura obtiene la mayoría absoluta en la primera votación, se celebrará una segunda en la misma sesión, resultando elegido quien obtenga mayor número de votos. En caso de empate, resultará elegida la persona de mayor edad.

Artículo 10°.

Para la destitución del Presidente o Presidenta se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en la legislación vigente para la destitución del Alcalde o Alcaldesa.

CAPITULO V

Competencias funcionales y atribuciones de los órganos de Gobierno y Administración de la Mancomunidad.

Artículo 11º.

1) En orden al gobierno y administración de la Mancomunidad, y dentro de su ámbito territorial, competencias y fines de la misma, la Asamblea ejercerá las atribuciones que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, otorga al Órgano Plenario

de los Ayuntamientos y Artículo 29 y siguientes de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de Mancomunidades y Entidades Locales de Extremadura.

- 2) El Presidente o Presidenta de la Mancomunidad ostentará la Presidencia de todos sus órganos colegiados, así como todas las competencias que le atribuya la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Extremadura que sean de aplicación a las Mancomunidades. Subsidiariamente el Presidente/a de la Mancomunidad, en orden al gobierno y administración de la misma, ostentará las funciones y competencias que la Ley 7/1985, de 2 de abril otorgara a los/as Alcaldes/as-Presidentes/as de los Ayuntamientos. En particular, corresponderán al Presidente o Presidenta de la Mancomunidad las siguientes atribuciones:
 - a) Representar a la Mancomunidad.
 - b) Dirigir el gobierno y la administración mancomunada.
 - c) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea, de la Junta de Gobierno y de cualesquiera órganos colegiados de la mancomunidad.
- 3) El Presidente/a podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones de la Asamblea y de la Junta de Gobierno, decidir los empates con el voto de calidad y todas aquellas expresamente previstas en la normativa que le sea de aplicación.

Artículo 12º. Composición y competencias de la Asamblea.

- 1) La Asamblea de la mancomunidad estará integrada por todos los representantes designados por los municipios y E.L.M. mancomunados y presidida por el Presidente/a de la Mancomunidad y ejercerá las siguientes competencias:
 - a) La constitución de la misma.
 - b) La elección del Presidente/a y Vicepresidente/a.
 - c) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
 - d) La propuesta de modificación de los Estatutos, incorporación de otros municipios, separación de miembros.
 - e) La aprobación del Reglamento orgánico y de las ordenanzas.
 - f) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los Presupuestos; la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales.

- g) La aprobación de las formas de gestión de los servicios.
- h) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.
- i) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.
- j) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.
- k) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Mancomunidad en materias de competencia plenaria.
- I) La declaración de lesividad de los actos de la Mancomunidad.
- m) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto- salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15% de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo.
- n) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto y, en cualquier caso, los 6.000.000,00 euros, así como los contratos y concesiones plurianuales cuando su duración sea superior a cuatro años y los plurianuales de menor duración cuando el importe acumulado de todas sus anualidades supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del Presupuesto del primer ejercicio y, en todo caso, cuando sea superior a la cuantía señalada en esta letra.
- o) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los Presupuestos.
- p) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto y, en todo caso, cuando sea superior a 3.000.000,00 euros, así como las enajenaciones patrimoniales en los siguientes supuestos:
 - Cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles que estén declarados de valor histórico o artístico, y no estén previstas en el Presupuesto. Cuando estando previstas en el Presupuesto, superen los mismos porcentajes y cuantías indicados para las adquisiciones de bienes.

- q) Aquellas otras que deban corresponder a la Asamblea por exigir su aprobación una mayoría especial.
- r) Todas cuantas la legislación atribuye al Pleno de los Ayuntamientos para el cumplimiento de sus fines.
- 2) Corresponde igualmente a la Asamblea la votación sobre la moción de censura del Presidente/a de la mancomunidad y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se regirán por lo dispuesto en la legislación electoral general.
- 3) La Asamblea podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Presidente/a y en la Junta de Gobierno en los términos previstos en la legislación que sea de aplicación.

Artículo 13º. Corresponde a la Presidencia de la Mancomunidad:

- a. Dirigir el gobierno y la administración mancomunal.
- b. Representar a la Mancomunidad.
- c. Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea, salvo los supuestos previstos en la presente Ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno, y de cualesquiera otros órganos mancomunales, y decidir los empates con voto de calidad.
- d. Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras mancomunales.
- e. El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, RDL 2/2004, 5 de marzo, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10% de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15% de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo.
- f. Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por la Asamblea, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.

- g. Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta a la Asamblea, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 99.1 y 3 de esta ley.
- h. El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Mancomunidad en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia de la Asamblea, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.
- i. La iniciativa para proponer a la Asamblea la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Presidencia.
- j. Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni, en cualquier caso, los 6.000.000,00 de euros; incluidas las de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del Presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.
- k. La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el Presupuesto.
- I. La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto ni los 3.000.000,00 de euros, así como la enajenación del patrimonio que no supere el porcentaje ni la cuantía indicados en los siguientes supuestos:
 - La de bienes inmuebles, siempre que esté prevista en el Presupuesto.
 - La de bienes muebles, salvo los declarados de valor histórico o artístico cuya enajenación no se encuentre prevista en el Presupuesto.
- m. Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos de la Mancomunidad.
- n. Todas aquellas que la normativa de Régimen Local atribuye al Alcalde/sa en cuanto sean de aplicación al funcionamiento de la Mancomunidad.

CAPITULO VI

Órganos necesarios de la Mancomunidad

Artículo 14. Junta de Gobierno de la Mancomunidad y Comisión Especial de Cuentas. Composición y competencias.

- 1) La Junta de Gobierno.
 - a) La Junta de Gobierno de la mancomunidad será un órgano de asistencia a la Asamblea y a la Presidencia y de gestión de la mancomunidad, la cual estará integrada por el Presidente/a, el Vicepresidente/a y tres vocales de la Asamblea de la mancomunidad representantes de los municipios y entidades locales menores mancomunadas. El número total de miembros de la Junta de Gobierno nunca podrá ser superior a un tercio del número de miembros de la Asamblea.
 - b) Los vocales la Junta de Gobierno serán propuestos y nombrados por el pleno de la Asamblea mancomunal mediante el correspondiente acuerdo.
 - c) La Junta de Gobierno ejercerá exclusivamente las atribuciones siguientes:
 - a. Asistir al Presidente/a de la mancomunidad en sus atribuciones.
 - b. Ejercer las competencias que el Presidente/a u otro órgano de la mancomunidad le pudieran, en aplicación de la legislación vigente, haber delegado.
 - d) La Junta de Gobierno de la mancomunidad funcionará en régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales también podrán ser urgentes. Las sesiones de la Junta de Gobierno serán convocadas, como reglamentariamente se establece, por el Sr/ra. Presidente/a de la Mancomunidad.
 - e) Los acuerdos de la Junta de Gobierno de la Mancomunidad se adoptarán con el mismo sistema de votación que el establecido en los presentes Estatutos para la Asamblea de la Mancomunidad.
- 2) La Comisión Especial de Cuentas.
 - a) Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar la Asamblea de la Mancomunidad y, en especial, de la Cuenta General que han de rendir las mancomunidades.

- b) La Comisión Especial de Cuentas de la Mancomunidad estará integrada por los vocales de la Asamblea representantes de todos los municipios y E.L.M. mancomunados.
- c) Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá requerir, a través del Presidente/a de la Mancomunidad, la documentación complementaria necesaria y la presencia de los miembros de la mancomunidad y sus funcionarios relacionados con las cuentas que se analicen.
- d) La Comisión Especial de Cuentas se reunirá, como mínimo, una vez cada año para examinar e informar las cuentas generales de la mancomunidad integral.
- e) Además de lo anterior, puede celebrar reuniones preparatorias si el Presidente/a lo decide o si lo solicita una cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Asamblea de la mancomunidad.

Artículo 15°. Vicepresidencia de la mancomunidad. Funciones.

- 1. La Mancomunidad tendrá un Vicepresidente/a.
- 2. El Vicepresidente/a de la Mancomunidad será nombrado por la Asamblea, a propuesta de la Presidencia de la Mancomunidad, de entre los miembros de dicha Asamblea, aplicándose para ello el mismo sistema de votación que el establecido para la elección del Presidente/a.
- 3. La condición de Vicepresidente/a se pierde por las causas determinadas en la ley, y en particular, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de concejal del municipio o miembro de la Junta Vecinal de la entidad local menor mancomunados.
- 4. Serán funciones del Vicepresidente/a de la Mancomunidad sustituir en la totalidad de sus funciones al Presidente/a en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Presidente/a en los supuestos de vacante y todas aquellas que le sean atribuidas en virtud de los estatutos de la mancomunidad.

CAPÍTULO VII

Funcionamiento y régimen jurídico de la Mancomunidad

Artículo 16º. Funcionamiento de la Asamblea.

Los requisitos de celebración de las sesiones referidos a quórum de asistencia e informes previos sobre adecuación a la legalidad, así como los debates, votaciones y ruegos y preguntas en la Asamblea se regirán por lo previsto en las normas reguladoras del régimen local para los Ayuntamientos. Quórum de adopción de acuerdos.

- 1. Los acuerdos se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes, que existirá cuando los votos afirmativos superen a los negativos. Los Vocales, en representación de sus respectivos municipios y E.L.M., tienen asignado, tanto para las votaciones de la Asamblea, como para todos y cada uno de los órganos colegiados y de gobierno de la Mancomunidad donde participen un solo voto.
- 2. Cuando se produzcan votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación y, si persistiese el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente/a, sin perjuicio del deber de abstención en los supuestos previstos en las leyes.
- 3. Se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea en los supuestos determinados por las leyes. En todo caso, se exigirá la mayoría absoluta para la adopción de los acuerdos siguientes:
 - a. Alteración y nombre de la capitalidad de la Mancomunidad.
 - b. Adopción o modificación de los símbolos y enseñas de la Mancomunidad.
 - c. Propuesta de modificación de los Estatutos.
- 4. Salvo en lo dispuesto en los presentes Estatutos, el régimen de sesiones de los órganos de la Mancomunidad, la adopción de acuerdos, la tramitación de expedientes, la gestión económico financiera y la contabilidad de la misma se ajustarán a lo dispuesto en las normas reguladoras del régimen local para los Ayuntamientos.
- 5. Estarán legitimados para recurrir los actos y acuerdos emanados de la Mancomunidad, los órganos de Gobierno de la Mancomunidad, los destinatarios de los mismos, los Ayuntamientos mancomunados, y los miembros de los órganos de la Mancomunidad que hubieran votado en contra de la adopción de dichos acuerdos y actos.

Artículo 17º.

La Asamblea funcionará en régimen de sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecidas, y extraordinarias.

- a) Sesiones ordinarias. La asamblea celebrará sesión ordinaria una vez cada trimestre natural del año.
- b) Sesiones Extraordinarias. Cuando así lo decida la Presidencia de la Mancomunidad o lo solicite la cuarta parte al menos, del número legal de vocales de la asamblea. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fue solicitada.

Artículo 18º.

La convocatoria de sesiones, su desarrollo, la adopción de acuerdos, el quórum de constitución, las votaciones y actas se regularán por lo dispuesto en los presentes Estatutos y en las Leyes y Reglamentos de Régimen Local, y supletoriamente por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 19º.

- 1) Son derechos y deberes de los municipios:
 - a) Participar en la gestión de la Mancomunidad de acuerdo con lo que disponen los presentes Estatutos.
 - b) Recibir información directa de los asuntos que sean de su interés.
 - c) Presentar propuestas de actuación en el ámbito de las materias de competencias de la mancomunidad.
 - d) Contribuir mediante las prestaciones económicas establecidas por los Estatutos y la Asamblea al ejercicio de las competencias de la Mancomunidad.
 - e) Intervenir en las sesiones de la Asamblea con voz y voto, a través de su representante legítimo y en los supuestos específicos que determinen los Estatutos.
- 2) Cada Vocal representante de los Ayuntamientos tendrá voz y voto en la Asamblea de la Mancomunidad y en los distintos órganos colegiados y de gobierno donde participe y el Presidente/a dirimirá los empates con voto de calidad.

CAPITULO VIII

Del funcionariado de la Mancomunidad

Artículo 20°. Del funcionariado y personal laboral en general.

Para la prestación de los servicios de su competencia, la Mancomunidad contará con una plantilla de personal, cuya selección y régimen jurídico será el establecido en la Legislación de Régimen Local.

De modo expreso, para el logro de sus fines podrán prestar servicios en la mancomunidad los empleados públicos de las entidades locales que la integran y, en los términos y dentro de las relaciones de cooperación y colaboración que en cada caso se establezcan, el de otras Administraciones Públicas.

Artículo 21º. Ejercicio de las funciones públicas necesarias en la Mancomunidad.

Son funciones públicas necesarias en la Mancomunidad:

- a) Las de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad.
- c) Las de tesorería y recaudación.

El ejercicio de las funciones reservadas en la Mancomunidad corresponderá al personal funcionario de la Escala de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que asistirá al Presidente/a y a la Asamblea de la Mancomunidad, así como a los demás órganos colegiados de la entidad supramunicipal, en los que sea necesaria la fe pública, el asesoramiento legal preceptivo y el ejercicio de las restantes funciones reservadas, atribuidas por la normativa de régimen local a todas las entidades locales.

- 1. En la Mancomunidad existirá un puesto de trabajo denominado Secretaría, al que corresponde la responsabilidad administrativa de las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, con el alcance y contenido previsto en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo. Su clasificación corresponderá al órgano autonómico competente en los términos del citado reglamento.
- 2. Los puestos de Secretaría, Intervención y Tesorería están reservados a personal funcionario de la Escala de Administración Local con habilitación de carácter nacional, pertenecientes a la Subescala que corresponda según la clasificación que de los mismos resulte aprobada por el órgano autonómico competente, y se cubrirán por concurso de méritos, todo ello de acuerdo a lo previsto en la normativa reguladora del régimen jurídico de dicho personal.
- 3. Si el volumen de servicios o recursos fuera insuficiente, la Mancomunidad podrá agruparse con otras entidades locales para sostener en común el puesto de Secretaría, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones propias del mismo en todas las Entidades agrupadas. Preferentemente se agrupará con aquellas entidades locales que integren la Mancomunidad.
- 4. No obstante lo anterior, la Mancomunidad podrá ser eximida de la obligación de crear o mantener puestos propios reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, cuando su volumen de servicios o recursos sea insuficiente para el mantenimiento de dichos puestos, y quede acreditado que no ha sido posible efectuar una Agrupación de Secretaría con otras Entidades Locales.

Artículo 22º. Del Tesorero/a.

La asignación del Tesorero/a se realizará con lo establecido en la normativa de la Administración Local.

Artículo 23º.

- 1) El resto de personal de la Mancomunidad será seleccionado mediante los sistemas de oposición, concurso y concurso-oposición, respetando, en todo caso, los principios constitucionales de publicidad, mérito y capacidad.
- 2) Hasta tanto se provean las plazas convocadas, estas podrán cubrirse interinamente o con personal laboral de carácter temporal o fijo según sus funciones, por las personas, que respetando los principios señalados en el párrafo anterior, sean oportunamente seleccionados.
- 3) Las plazas vacantes se cubrirán anualmente, mediante oferta de empleo público, durante el primer trimestre del año.
- 4) El nombramiento y régimen de personal eventual, en su caso, será idéntico al previsto para las Corporaciones Locales por la legislación vigente.
- 5) En su caso, la mancomunidad aprobará anualmente, junto con el presupuesto, la plantilla y relación de puestos de trabajo existentes en su organización, que debe comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral fijo y personal laboral eventual.

CAPITULO IX

Hacienda y régimen económico.

Artículo 24º.

La Hacienda de la Mancomunidad está constituida por los siguientes recursos:

- a) Ingresos de Derecho Privado.
- b) Subvenciones y otros ingresos de Derecho Público.
- c) Tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.
- d) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de competencia de la Mancomunidad.
- e) Los Procedentes de operaciones de crédito.

- f) Multas.
- g) Las aportaciones de los municipios mancomunados.
- h) Cualquier otro recurso que se establezca a favor de las Mancomunidades por disposición legal o reglamentaria.

Artículo 25º.

- 1) El patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos, acciones que legítimamente adquiera. A tal efecto, deberá formarse un inventario, de conformidad con las disposiciones aplicables en general a las Entidades Locales.
- 2) La participación de cada municipio miembro de este patrimonio se fijará en función del número de habitantes de cada municipio según el último padrón de habitantes.

Artículo 26º.

- Para la imposición, exacción, liquidación y cobranza de los recursos enumerados en el artículo anterior, la Mancomunidad aprobará Ordenanzas Fiscales correspondientes a los distintos servicios, teniendo dichas Ordenanzas fuerza obligatoria en todos los municipios integrantes, una vez aprobadas.
- 2) Corresponderá a los Municipios facilitar a la Mancomunidad toda la información precisa para la formación de padrones, altas, bajas y demás modificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los distintos servicios que preste la Mancomunidad.
- 3) La Mancomunidad, podrá en todo momento, por sus propios medios, comprobar la veracidad y exactitud de los datos a que se refiere el número anterior.

Artículo 27º.

Las aportaciones municipales, cuya cuantía global se fijara con arreglo al presupuesto aprobado por la Asamblea de la Mancomunidad se distribuirán de conformidad con las siguientes cuotas:

- a) Principal.
- b) Complementaria.
- c) Extraordinaria.

Artículo 28º.

La cuota principal u obligatoria, se establecerá para atender a gastos generales de funcionamiento, conservación, entretenimiento y administración, y se fijara conforme a los metros consumidos por cada población, conforme a la lectura que arroje el contador general de entrada a cada depósito regulador.

Todo ello, sin perjuicio de las específicas condiciones que presenten la prestación de los diferentes servicios u obras. En todo caso, las aportaciones municipales para la prestación del servicio de abastecimiento conjunto de agua potable, se determinará de conformidad con lo que disponga el reglamento para la prestación del Servicio de Abastecimiento de agua, y en todo caso, habrá de respetarse el principio directamente proporcional al consumo efectuado por cada uno de los Municipios y facturado al precio individualizado de coste del metro cúbico de agua suministrado a cada municipio mancomunado, distinguiendo, a estos efectos, entre Municipios que precisen de bombeo para realizar el abastecimiento de agua a los mismos y aquellos que no precisen dicho bombeo; sin perjuicio de circunstancias excepcionales que pudieran presentarse en uno o varios municipios y que hagan indispensable el bombeo a los mismos, en cuyo caso, y a fin de garantizar el suministro ordinario a todos los municipios mancomunados, los gastos de dicho bombeo serán asumidos por la Mancomunidad.

Artículo 29º.

La cuota complementaria se establecerá en función del uso que cada entidad realice de los servicios que se prestan mancomunadamente y no directamente al usuario.

Artículo 30°.

Para atenciones extraordinarias y especiales, la Asamblea, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal, podrá acordar la fijación de cuotas extraordinarias sobre la base poblacional mencionada.

Artículo 31º.

- 1. Los municipios y E.L.M. mancomunadas consignarán en sus presupuestos las cantidades precisas para atender los compromisos asumidos con la Mancomunidad.
- 2. Las aportaciones económicas de los municipios y entidades locales menores por la prestación de los distinto servicios y/o programas mancomunados se realizaran de forma:
 - A. Bimestral. Tanto el pago de la factura correspondiente por consumo de agua, como la aportación a gastos generales, se realizará conforme a los metros consumidos por cada Municipio, según lectura de contador existente a la entrada del depósito regulador de cada población.

B. Anual. Un solo pago por el importe total de la cuota extraordinaria aprobada, y proporcional a los consumos realizados por cada población, el año inmediatamente anterior.

El importe de las aportaciones económicas que corresponde a cada uno de los municipios y entidades locales menores por la prestación de los distintos servicios y/o programas mancomunados, es decir, la cuota principal como cuotas complementarias; serán aprobadas anualmente por la Asamblea de la Mancomunidad en acuerdo adoptado por mayoría simple y reflejado en las bases de ejecución del presupuesto general que se aprueban anualmente conjuntamente con el mismo. En cualquier caso, tales aportaciones tendrán a todos los efectos la consideración de pagos obligatorios y de carácter preferente.

A tal efecto, los municipios mancomunados se comprometen a consignar en sus respectivos presupuestos, las cantidades precisas para satisfacer las obligaciones y compromisos económicos contraídos.

Una vez transcurrido el plazo establecido para efectuar el abono sin que por el municipio o la entidad local menor se haya hecho efectivo, para la cobranza de estas aportaciones la mancomunidad podrá ostentar y ejercer las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

- 3. Las aportaciones a la mancomunidad vencidas, líquidas y exigibles podrán ser objeto de retención, respecto de las que tengan pendientes de percibir de la Comunidad Autónoma de Extremadura o de las Diputaciones Provinciales; de acuerdo al siguiente procedimiento:
 - a. Requerimiento del pago.

Una vez transcurrido el periodo de pago voluntario previsto, La Mancomunidad solicitará por escrito al Ayuntamiento o E.L.M. deudor el pago de las cantidades requeridas, concediéndose un plazo de treinta días naturales contados a partir del siguiente al de recepción de la notificación, para hacerlas efectivas.

b. Trámite de audiencia.

Recibida la solicitud de pago el Ayuntamiento o Entidad Local Menor deudora dispondrá de un plazo de treinta días naturales contados a partir del siguiente al de recepción de la notificación para manifestar las alegaciones que estime oportunas.

c. Retención de créditos.

Trascurrido el plazo sin que se haya hecho efectivo el pago de las cantidades requeridas, cumplido el trámite de audiencia concedido al municipio y/o entidad local menor afectadas; el Presidente instará la retención de créditos dirigiéndose para ello a la Administración Central, Autonómica o Provincial, solicitando que las cantidades

adeudadas por cada municipio a la Mancomunidad sean retraídas de aquellas que, por cualquier concepto fueran, liquidadas a favor del ayuntamiento deudor y su simultáneo ingreso directo en la Caja de la Mancomunidad, incluidas las que tengan pendientes de percibir de la Comunidad Autónoma de Extremadura o de las Diputaciones Provinciales.

- 4. Esta retención es autorizada expresamente por los Ayuntamientos mancomunados en el momento de aprobación de los presentes Estatutos, siempre que se acompañe de la certificación de descubierto en cada caso.
- 5. El mantenimiento reiterado en situación de deudor a la Mancomunidad por parte de una Entidad Local será causa suficiente para proceder a su separación definitiva, pudiendo reclamarse las cantidades debidas y los gastos derivados de conformidad con los apartados 1 y 2 de este Artículo.

Artículo 32º.

- 1. La Mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto, en el que se incluirán todas las previsiones económicas para el ejercicio, tanto ordinarias como de inversión.
- 2. Dicho presupuesto se ajustará en cuanto a su estructura, formación y gestión a las normas aplicables con carácter general a las Entidades Locales.

Durante el periodo de información pública, los Ayuntamientos miembros de la Mancomunidad podrán presentar también reclamaciones y sugerencias.

Artículo 33º.

En el caso de que el presupuesto de la Mancomunidad se liquidase con superávit, podrá destinarse a la mejora de sus instalaciones y actividades.

Artículo 34°.

La rendición de cuentas se ajustará a lo previsto en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y disposiciones complementarias.

CAPITULO X

Incorporación y separación de miembros de la Mancomunidad y disolución y liquidación de la misma.

Artículo 35º.

Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo municipio será necesario:

a. Solicitud del municipio o E.L.M. interesada, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de los miembros integrantes del Pleno de la corporación municipal y/o Junta vecinal.

- b. El acuerdo adoptado se someterá a información pública por plazo de un mes mediante la publicación en el Diario Oficial de Extremadura.
- c. Aprobación por la Asamblea de la mancomunidad por mayoría absoluta. En el acuerdo de adhesión deberán establecerse las condiciones generales y particulares que se hubieran fijado para la adhesión, así como el abono de los gastos originados como consecuencia de su inclusión en la mancomunidad o la determinación de la cuota de incorporación.
- d. Ratificación de la adhesión por acuerdo adoptado por mayoría absoluta por todos los Plenos y Juntas Vecinales de los municipios y entidades locales menores mancomunados ratificación que deberá realizar también el municipio o la entidad local menor solicitante y, en su caso, el municipio matriz al que ésta pertenezca.
- 1. El acuerdo de adhesión del nuevo municipio o entidad local menor será publicado por la mancomunidad en el Diario Oficial de Extremadura, en la página web de la Consejería competente en materia de Administración Local, en la página web del municipio que va a incorporarse y en la página web de la mancomunidad, y deberá inscribirse en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.
- 2. La aportación inicial de los municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución, vendrá determinada por el porcentaje del patrimonio de la Mancomunidad, multiplicado por el número de habitantes de derecho del municipio que solicite la inclusión.
- 3. De no existir patrimonio, aportará la cuota resultante de multiplicar la cuota complementaria que corresponda satisfacer al municipio que se integre multiplicada por un número de años que no podrá exceder de cinco.
- 4. La cuota resultante de la valoración podrá ser exigida en el momento de la incorporación o quedar diferida en pagos fraccionados.
- 5. No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, los municipios que se integren deberán, en función del número de habitantes, contribuir proporcionalmente al reparto del coste de las obras o servicios que haya tenido que soportar la Mancomunidad para la puesta en marcha de las obras o servicios.

Artículo 36º.

La adhesión podrá realizarse para una, varias o todas las finalidades para las que se encuentra constituida la Mancomunidad, siempre que las obras o servicios de la misma sean independientes entre sí, atendiendo a sus factores técnicos, económicos o funcionales.

Artículo 37º.

- 1. Los municipios y E.L.M. podrán separarse voluntariamente en cualquier momento de la mancomunidad, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a. Acuerdo del Pleno municipal o Junta Vecinal ratificado por el Pleno del municipio matriz, siempre adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de cada órgano.
 - b. Hallarse al corriente en el pago de sus aportaciones a la mancomunidad.
 - c. Que haya transcurrido, en su caso, el periodo mínimo de pertenencia a la Mancomunidad. Dicho periodo queda establecido en un año natural contado a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo de adhesión en el Diario Oficial de Extremadura.
 - d. Abono de todos los gastos que se originen con motivo de la separación, así como la parte del pasivo contraído por la mancomunidad a su cargo.
 - e. Que se notifique el acuerdo de separación a la mancomunidad con al menos seis meses de antelación.
- 2. Cumplidos los requisitos anteriores, la mancomunidad aceptará la separación del municipio o entidad local menor interesado mediante acuerdo de su Asamblea, al que se dará publicidad a través del Diario Oficial de Extremadura y será objeto de inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico

Artículo 38º.

- 1. La mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria de los municipios y entidades locales menores que hayan incumplido grave y reiteradamente las obligaciones establecidas en la normativa vigente o en los presentes estatutos para con ella.
- El procedimiento de separación se iniciará de oficio por la mancomunidad mediante acuerdo por mayoría absoluta de la Asamblea.
- 3. Acordada la iniciación del procedimiento de separación, se concederá al municipio o entidad local menor el plazo de audiencia por un mes.
- 4. Vistas las alegaciones presentadas por el municipio o entidad local menor, la Asamblea de la mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria mediante acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus miembros legales.

5. La mancomunidad dará publicidad al acuerdo de separación obligatoria del municipio o entidad local menor mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y procederá a su inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.

Artículo 39º.

La Asamblea de la Mancomunidad, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, podrá acordar el inicio de oficio de la separación de cualquier miembro, especialmente en el siguiente supuesto: cuando durante un periodo de tiempo superior a tres meses, incumpla sus obligaciones económicas y financieras para con la mancomunidad.

En estos casos el municipio separado hará efectivas a la Mancomunidad las cuotas pendientes y deudas contraídas así como los gastos derivados del retraso en el pago.

Artículo 40°.

- 1. La separación voluntaria u obligatoria, acordada con el voto de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, de uno o varios municipios no obligara a practicar la liquidación de los bienes y derechos de la Mancomunidad, que podrá quedar en suspenso hasta el día de la disolución, fecha en la que aquellos entraran a participar en la parte alícuota que pudiera corresponderle.
- 2. La entidad o entidades que causen baja voluntaria u obligatoria en la Mancomunidad no podrán alegar derecho de propiedad sobre los bienes y servicios de la Mancomunidad, aunque radiquen en su término municipal.

Artículo 41º.

- 1. La Mancomunidad se disolverá por alguna de las siguientes causas:
 - a) Por haberse cumplido el fin para el que fue creada.
 - b) Por imposibilidad para realizar todos sus fines.
 - c) Por transferirse la competencia para la prestación de los servicios objeto de la misma al Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial u otra entidad local y/o sus organismos autónomos o dependientes de ellas.
 - d) Por decisión voluntaria y así lo acuerde la Asamblea de la Mancomunidad y plenos de los Ayuntamientos mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

- 2. Cuando concurra alguna de las causas de disolución, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de disolución por la Mancomunidad, o a instancias de cualquiera de sus miembros.
- 3. La disolución deberá acordarse por la Asamblea de la mancomunidad con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros cuando se trate de una disolución voluntaria, bastando el acuerdo por mayoría simple en aquellos casos en que concurra alguna de las causas de disolución previstas en sus estatutos. Adoptado el acuerdo por la Asamblea de la mancomunidad, éste será remitido debidamente diligenciado a la Diputación Provincial o Diputaciones Provinciales afectadas y a la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de administración local para que emitan un informe sobre la procedencia de la disolución.
- 4. Emitidos los informes preceptivos o transcurrido un mes desde su solicitud sin su emisión, la disolución deberá ser ratificada por los Plenos y Juntas Vecinales de los municipios y entidades locales menores mancomunados y, en su caso, de los municipios matrices a los que estén estas últimas adscritas, adoptado en todos los casos por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, acuerdos que supondrán el inicio del procedimiento de liquidación y distribución de su patrimonio.
- 5. Una vez acordada la disolución, la mancomunidad mantendrá su personalidad jurídica en tanto no sean adoptados los acuerdos de liquidación y distribución de su patrimonio por los órganos competentes.
- 6. Acordada la disolución por la Asamblea de la Mancomunidad y ratificada por los municipios y entidades locales menores integrantes, el acuerdo de disolución se comunicará a la Junta de Extremadura y al Registro de Entidades Locales estatal y autonómico, y se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la Mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integraban.

Artículo 42º.

- En el caso de que los Ayuntamientos mancomunados hayan decidido disolver la Mancomunidad y una vez adoptaran los correspondientes acuerdos previos por mayoría absoluta legal de sus respectivos Plenos se procederá a la liquidación y distribución de su patrimonio por los órganos competentes.
- 2. A la vista de los acuerdos municipales, la Asamblea, en el plazo de los treinta días siguientes a la recepción de las comunicaciones de los mismos, nombrarán una Comisión Liquidadora compuesta por el Presidente y un Vocal por cada uno de los Ayuntamientos miembros. En ella se integrarán para cumplir sus funciones como asesores, el Secretario/a de la Mancomunidad y el Interventor/a, si existiere. Podrá igualmente dicha comisión convocar a sus

reuniones a determinado personal experto a los solos efectos de oír su opinión o preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.

- 3. La Comisión Liquidadora, en término no superior a tres meses, hará un inventario de los bienes, servicios y derechos de la Mancomunidad, cifrará sus recursos, cargas y débitos y relacionará a su personal. Con respecto al personal, la Comisión Liquidadora, atendiendo a la situación laboral de la plantilla laboral de la Mancomunidad en el momento de su disolución, propondrá a la Asamblea los siguientes supuestos:
 - a. Personal funcionario y personal laboral fijo:
 - a-1) Para el personal funcionario y/o laboral fijo adscrito a un servicio, programa o funciones que hayan resultado extinguidos con la disolución, la Comisión Liquidadora propondrá a la Asamblea de la Mancomunidad la oportuna distribución e integración de los mismos entre los distintos Ayuntamientos mancomunados con arreglo a la base de población de derecho que resulte del último padrón de habitantes.
 - a-2) Para el personal funcionario y/o laboral fijo adscrito a un servicio, programa o funciones, cuya competencia haya sido trasferida y/o asumida por el Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial, u otra entidad local y/o sus organismos autónomos o dependientes de ellas, así como a empresas públicas o privadas, la Comisión Liquidadora propondrá a la Asamblea de la Mancomunidad su integración en estos organismos públicos y/o privados de acuerdo a lo establecido en legislación vigente al respecto.

b. Personal laboral eventual:

- b-1) Para el personal laboral eventual adscrito a un servicio, programa o funciones que hayan resultado extinguidos con la disolución, la Comisión Liquidadora propondrá a la Asamblea de la Mancomunidad la recesión de los contratos y distribución de la posible indemnización que corresponda de acuerdo a ley entre todos los Ayuntamientos mancomunados proporcional a la base de población de derecho que resulte del último padrón de habitantes.
- b-2) Para el personal laboral eventual adscrito a un servicio, programa o funciones, cuya competencia ha sido trasferida y/o asumida por el Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial, u otra entidad local y/o sus organismos autónomos o dependientes de ellas, así como a empresas públicas o privadas, la comisión liquidadora propondrá a la Asamblea de la Mancomunidad su integración en estos organismos públicos y/o privados de acuerdo a lo establecido en legislación vigente al respecto.

- 4. La propuesta definitiva de liquidación, para ser aprobada válidamente, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta legal de miembros de la Asamblea. Una vez aprobada, la propuesta, será vinculante para todos los Ayuntamientos mancomunados.
- 5. Después de la disolución, todos los documentos relativos a la Mancomunidad serán archivados y custodiados en la sede oficial.

CAPITULO XI

Vigencia y modificación de los Estatutos.

Artículo 43º.

La Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 44º.

Los Estatutos de la Mancomunidad podrán ser objeto de modificación por la Asamblea mancomunal de conformidad con las previsiones contenidas en estos mismos Estatutos, así como con respeto a las reglas y procedimiento previstas para ello en la Ley 17/2010, de 22 de diciembre de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura y demás normativa de régimen local que sea de paliación.

Artículo 45°.

La modificación del presente Estatuto puede realizarse de oficio por la propia Mancomunidad o a instancia de cualquiera de sus miembros. En ambos supuestos para llevarse a efectos será necesario el siguiente procedimiento:

- a. Iniciación por acuerdo de la Asamblea de la Mancomunidad, por sí o a instancia de la mayoría absoluta de los municipios y Entidades Locales Menores mancomunados.
- b. Información pública por plazo de un mes, mediante publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la Mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integran.
- c. Durante el plazo referido, y antes de la aprobación definitiva, se solicitará por la mancomunidad informes a la Diputación Provincial o Diputaciones Provinciales interesadas y a la Consejería con competencias en materia de régimen local, junto a la certificación del trámite efectuado y el contenido de la modificación a introducir en los estatutos. Ambos informes deberán emitirse en el plazo de un mes desde su requerimiento, transcurrido el cual podrán entenderse efectuados dichos trámites en sentido positivo.

- d. Concluido el periodo de información pública e informe de la modificación, la Asamblea de la mancomunidad procederá a analizar las objeciones planteadas y decidirá definitivamente el contenido de la modificación que propone.
- e. Aprobación por el Pleno de los Ayuntamientos de cada uno de los municipios con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. Si alguno de los miembros de la Mancomunidad fuera una E.L.M., la aprobación de la modificación exigirá, además del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Vecinal, la ratificación del Pleno del municipio matriz al que pertenezca, siempre por idéntica mayoría.
- f. Publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la Mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integraban.
- g. Inscripción en los Registros de E.L.M. estatal y autonómico, así como en cualquier otro en que proceda por la naturaleza de las previsiones contenidas en los estatutos.

Artículo 46°.

Cuando la modificación consista en la mera adhesión o separación de uno o varios municipios o E.L.M. o en la ampliación o reducción de sus fines, será suficiente, para llevar a cabo la modificación el siguiente procedimiento:

- a. Acuerdo adoptado por mayoría absoluta de la Asamblea de la Mancomunidad y la ulterior ratificación por los Plenos de los Ayuntamientos de las entidades locales mancomunados que, de igual forma, deberán aprobarla por mayoría absoluta.
- b. Publicación de la modificación en el Diario Oficial de Extremadura y Boletín Oficial de la Provincia.
- c. Inscripción de la reforma en los Registros de Entidades Locales estatal y autonómico, así como en cualquier otro en que proceda por la naturaleza de las previsiones contenidas en los estatutos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los presentes Estatutos entraran en vigor, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirán vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN FINAL.

Única. En lo no previsto en los presentes Estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de Mancomunidades y Entidades Locales Menores de Extremadura - LMELM-, modificada por el Decreto-Ley 3/2014, de 10 de junio y Ley 5/2015, de 5 de marzo.